

*Decreto de 2 de mayo de 1862, que mandó nombrar Escribanos que custodien los expedientes fenecidos.*

El Presidente de la República á sus habitantes.

Siendo conveniente el desarrollo del decreto gubernativo de 20 de diciembre de 1848; y al mismo tiempo remover ciertas dificultades observadas por la Seccion Spma. judicial de Oriente y Mediodia; en uso de sus facultades,

Decreta:

Art. 1º En cada cabecera de distrito deberá nombrarse el Escribano que recoja y custodie los protocolos y expedientes fenecidos de que habla el decreto citado.

Art. 2º Cuando no haya Escribano ó habiéndolo no sea á propósito á juicio del Presidente de la Seccion respectiva, el Juez de 1ª Instancia recojerà y custodiará dichos documentos.

Art. 3º Los gastos que se hagan en la recepcion de los protocolos y expedientes, y en los estantes en que deberàn custodiarse, saldràn de los fondos municipales del distrito, distribuidos por el Prefecto, en proporción á su riqueza.

Art. 4º Habiendo sucedido que algunos Jueces de 1ª Instancia, Escribanos de la República ejercen su oficio, y cuando dejan el destino llevan consigo sus protocolos, de que resulta grave perjuicio á los habitantes del distrito, se previene que todo Juez de 1ª Instancia que al propio tiempo sea Escribano, debe cartular solamente como juez en todo asunto ó negocio de su jurisdiccion.

Comuníquese. — Dado en Managua, á 2 de mayo de 1862. — Tomas Martinez.

